

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO SOBRE EL ESTADO CIVIL

ISABEL ARANA DE LA FUENTE
Universidad Autónoma de Madrid

1. PUBLICIDAD FORMAL DEL REGISTRO CIVIL

1.1 Límites del derecho a consultar directamente los Libros del Registro Civil. Denegación: fines comerciales y didácticos.

Resolución de la DGRN de 1 de octubre de 1996 (1.ª).

HECHOS:

En enero de 1996 la promotora, profesora de Educación Infantil, solicitó del Registro Civil de O. le fuera permitido el examen de los Libros registrales referentes a los nacimientos acaecidos durante los años 1994 y 1995, invocando su labor didáctica y comercial de asesoramiento familiar a las madres.

Con fecha 28 de marzo de 1996 la Juez encargada del Registro Civil de O. dictó auto denegando la solicitud deducida al considerar que no se había probado el interés legítimo exigido por la Ley a estos efectos, sino un mero interés de carácter comercial.

La promotora recurrió el auto denegatorio ante la DGRN significando que lo pedido podría ser alternativamente satisfecho con la expedición de nota simple que contuviera los nombres de los nacidos y de sus progenitores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 18 y 105 de la Constitución; 8 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, sobre regulación del tratamiento informatizado de los datos de carácter personal; los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil; 17, 18, 21, 22, 25 y 35 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1987, y las Resoluciones de 15 de junio de 1972, 25 de octubre de 1985, 12 de febrero y 25 de mayo de 1988, 23 de mayo de 1991, 5 de marzo de 1994, 20 de mayo y 8 de junio de 1995 y 5 de febrero de 1996.

II. Tanto la primera petición de consulta directa de los Libros de nacimientos, como la segunda de una nota simple informativa sobre tales nacimientos, permitirían el conocimiento de datos sobre filiaciones no matrimoniales, desconocidas o adoptivas, que son objeto de publicidad restringida. En efecto, la publicidad amplia de la institución registral (cfr. arts. 6 LRC y 17 RRC) cede, por

motivos superiores constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar, en ciertos casos concretos en que el Registro contiene datos reservados que, en principio, sólo pueden ser divulgados a las personas a quienes directamente afecte (cfr. arts. 51 LRC, 21 y 22 RRC). Si todavía es posible frente a estos datos reservados su divulgación a terceros, para ello se requiere una autorización especial previa del Juez encargado y «sólo a quienes justifiquen interés legítimo y razón fundada para pedirla». Es evidente que el mero interés profesional o comercial no basta a estos efectos, sino que sería necesario un interés más directo con determinada familia.

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

1.2 Límites del derecho a consultar los Libros del Registro Civil. Denegación: finalidad particular de comprobar los datos relativos a la propia familia.

Resolución de la DGRN de 21 de octubre de 1996 (1.ª).

HECHOS:

El promotor solicitó autorización del Registro Civil de su domicilio para examinar los Libros de nacimientos, matrimonios y defunciones concernientes a sus familiares y al período comprendido entre los años 1870 y 1945, a los efectos de la investigación, exclusivamente particular, que estaba realizando sobre sus antecesores.

La solicitud fue denegada por providencia de 21 de junio de 1996, al estimar el Juez encargado que no se ha justificado el interés legítimo y la razón fundada legalmente exigidos para acceder a datos sometidos a publicidad restringida.

Disconforme el promotor con lo resuelto, lo impugnó ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil; 17, 18, 21, 22 y 25 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 8 de enero de 1987, y las Resoluciones de 12 de febrero de 1988, 8 de junio de 1995, 5 de febrero y 1 de octubre de 1996.

II. Existen dos razones que obligan a denegar lo solicitado por el promotor. En primer lugar, la autorización necesaria para la consulta o examen directo de los Libros del Registro (cfr. arts. 6 LRC y 18 RRC) es una posibilidad excepcional que, por razones preferentes del servicio, ha de entenderse limitada a la manifestación de determinado o determinados asientos, pero no puede extenderse al examen de cualesquiera libros a elección del consultante.

En segundo lugar, y por motivos aún más fundamentales, una consulta tan amplia e indiscriminada contribuiría a divulgar datos de publicidad restringida (cfr. arts. 51 LRC, 21 y 22 RRC), los cuales, en aras del principio constitucional del derecho a la intimidad personal y familiar, sólo pueden ser dados a conocer a las personas directamente afectadas o a terceros que justifiquen un interés legítimo especial y razón fundada para pedir la autorización. Es claro que comprobar los datos de determinada familia no legitima para intromisiones en la intimidad personal o familiar de otras personas o familias.

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso y confirmar la providencia recurrida.

1.3 Expedición de certificación literal de la inscripción de nacimiento de persona adoptada.

1.3.1 Resolución de la DGRN de 24 de septiembre de 1996 (2.ª).

HECHOS:

El promotor, don F. C. G., solicitó certificación literal de nacimiento de don J. C. R., hijo biológico del hermano del promotor (don A. C. G.), quien falleció en estado de viudedad e intestado en 1985. El promotor sospechaba que su sobrino había sido adoptado por terceras personas y alegó necesitar la certificación instada para determinar su situación en orden al llamamiento a la sucesión mortis causa de su mencionado hermano.

El Juez encargado dictó auto denegando la expedición de la certificación solicitada, al entender que no concurre en el promotor el interés legítimo legalmente requerido.

El promotor recurrió frente a dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 178 y 179 del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 11/1981; 178, 930 ss. del Código Civil; 6 y 51 de la Ley del Registro Civil; 21, 22 y 25 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1987; y las Resoluciones de 23 de abril y 9 de octubre de 1993 y 8 de junio de 1995.

II. De la adopción plena, lo mismo que de la única adopción regulada hoy por el Código Civil, sólo puede darse publicidad por medio de una certificación literal de nacimiento a los intervinientes en la adopción, así como a los terceros que justifiquen un interés especial y razón fundada para pedir la autorización especial, que ha de conceder el Juez encargado del Registro Civil (cfr. arts. 51 LRC, 21 y 22 RRC).

III. En este caso, el solicitante de la certificación literal es un tercero que alega y prueba ser tío carnal del nacido y sospecha que su sobrino ha sido adop-

tado. Su interés lo justifica porque su hermano, padre biológico del nacido, ha fallecido intestado y en estado de viudedad, de modo que saber si ha dejado algún descendiente con derecho a ser llamado a la herencia abintestato del difunto es cuestión que afecta directamente al promotor en cuanto que su mismo derecho a la herencia, a falta de ascendientes y cónyuge viudo, dependerá del eventual llamamiento preferente de su sobrino.

En esta situación, ha de apreciarse que el solicitante ha justificado suficientemente su interés especial y razón fundada para obtener la certificación literal, en cuanto ésta es el único medio de que dispone el interesado para aclarar el alcance de su derecho a la sucesión intestada de su hermano.

La Dirección General *acordó* estimar el recurso y ordenar que por el Juez encargado se expida al recurrente la certificación literal de nacimiento pretendida. La certificación expresará el nombre del solicitante; que se expide a los solos efectos de que sea tenida en cuenta en la declaración de herederos abintestato de don A. C. G., y la autorización expresa de esta Resolución (cfr. art. 21 *fine* RRC).

1.3.2 Resolución de la DGRN de 4 de octubre de 1996 (4.^a).

HECHOS:

Doña A. C. V. solicitó certificación literal de nacimiento de su hermano, don P. C. V., nacido el 4 de noviembre de 1971 y en cuya inscripción de nacimiento consta marginalmente una inscripción de adopción. La promotora alegó únicamente los lazos de parentesco por naturaleza existentes entre su hermano biológico y ella.

El Juez encargado *acordó* denegar la certificación interesada, al considerar que se trata de un supuesto de publicidad restringida por afectar a una filiación adoptiva, sin que se aprecie el interés legítimo exigido en estos casos.

La promotora recurrió frente a dicho acuerdo ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 10, 18, 20, 24 y 105 de la Constitución; 8 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; los artículos 178 del Código Civil; 6 y 31 de la Ley del Registro Civil; 17, 21, 22 y 25 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1990, y las Resoluciones de 25 de octubre de 1985, 29 de junio de 1990, 9 de octubre de 1993, 8 de junio de 1995 y 24 de septiembre de 1996.

II. Aunque el Registro Civil es generalmente público, hay casos en que por el respeto constitucional debido al derecho a la intimidad personal y familiar, ese principio general quiebra. Así sucede cuando vayan a divulgarse datos de publi-

cidad restringida, los cuales únicamente pueden ser dados a conocer a las personas directamente afectadas (cfr. arts. 51 LRC y 22 RRC). Excepcionalmente, si la solicitud proviene de otra persona, la publicidad requiere una autorización del Juez de Primera Instancia encargado del Registro, que sólo puede concederse a quienes justifiquen un especial interés legítimo y razón fundada para pedir la autorización (cfr. arts. 51 LRC y 21 RRC), precisando incluso el Reglamento que, si se trata de un certificado, ésta «expresará el nombre del solicitante, los solos efectos para que se libra y la autorización expresa del encargado».

III. Teniendo en cuenta que la adopción supone la ruptura de vínculos con la familia anterior (cfr. art. 178 CC), el solo parentesco alegado no exime de la autorización, porque se trata aquí de un caso en el que, conforme a los artículos 21.1 y 22.1 del Reglamento, los parientes por naturaleza están considerados como terceros. Como, con excepción de tal parentesco, la solicitante no ha justificado ningún interés legítimo especial ni razón fundada para pedir la certificación, es forzoso denegar su petición.

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso.

1.3.3 Resolución de la DGRN de 25 de octubre de 1996 (2.^a).

HECHOS:

Doña A. R. A. solicitó del Registro Civil de O. le fuese expedido certificado literal de la inscripción de nacimiento de su hija (M. T. R.), nacida el 7 de agosto de 1986.

El Juez encargado resolvió denegar la certificación instada por haberse cancelado el correspondiente asiento. La promotora interpuso recurso de reposición reiterando su solicitud y alegando desconocer si su hija ha sido adoptada, pues nunca prestó su consentimiento a tal adopción, y admitiendo que si acaso lo prestó fue de modo inconsciente y quizá durante un período de tiempo en el que estuvo enferma, en cuyo caso le interesa conocer la familia de la que ahora su hija forma parte.

Mediante auto de 8 de julio de 1996, notificado a la promotora el 17 del mismo mes y año, el Juez encargado reiteró la negativa ya acordada.

Dicho auto fue recurrido en alzada ante la DGRN por la promotora con fecha 21 de agosto de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 178 del Código Civil; 6 y 51 de la Ley del Registro Civil; 21, 22, 25, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 23 de abril y 9 de octubre de 1993, 3 de marzo, 20 de mayo, 8 de junio y 8 de noviembre de 1995, 24 de septiembre y 4 de octubre de 1996.

II. Cuando se deniega la expedición de una certificación, cabe el recurso de reposición ante el propio encargado y después el de alzada ante la Dirección General (cfr. art. 356 RRC). Este último ha de entablarse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación y, como en este caso la notificación ha sido correcta y con indicación expresa del recurso procedente y del plazo para interponerlo, no cabe admitir el recurso presentado después de vencido dicho plazo.

III. En todo caso, conviene advertir con carácter general que la adopción produce, como regla, la extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (cfr. art. 178 CC), por lo que, a los efectos de la obtención de una certificación literal de nacimiento que refleje la adopción, los parientes por naturaleza del adoptado, incluidos los propios progenitores, son asimilados a los terceros. En efecto, por razones constitucionales de respeto a la intimidad personal y familiar de la familia adoptiva, la adopción sólo puede ser dada a conocer por medio del Registro Civil a los adoptantes y al adoptado mayor de edad (cfr. art. 22.1 RRC) y, si es posible excepcionalmente que se expida certificación en favor de otras personas, ello sólo cabe cuando éstas obtienen previamente una autorización del encargado, previa la justificación de un interés legítimo especial y de razón fundada para pedir la autorización (cfr. art. 21 RRC). Para que exista ese interés legítimo no basta la simple alegación del parentesco por naturaleza que, como antes se ha señalado, ya no existe jurídicamente. Frente a la publicidad general amplia del Registro Civil (cfr. arts. 6 LRC y 17 RRC), la constancia en él de datos reservados explica las garantías establecidas para evitar su divulgación indiscriminada a terceras personas.

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso.

2. INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

2.1 Inscripción de nacimiento: denegación cuando el nacido fallece antes de transcurridas veinticuatro horas desde el parto

Resolución de la DGRN de 3 de septiembre de 1996.

HECHOS:

Con fecha 31 de enero de 1996, doña B. H. promovió expediente ante el Registro Civil de su domicilio para inscribir fuera de plazo el nacimiento de su hijo, acaecido el día 10 de octubre de 1994, así como la inclusión de tal nacimiento en el Libro de Familia de la interesada y su esposo.

Según quedó acreditado, el nacido falleció antes de transcurridas seis horas de vida extrauterina, y su alumbramiento fue anotado en el legajo de abortos del Registro Civil correspondiente.

La Juez encargada dictó auto por el que denegaba la inscripción instada, al considerarla impedida por la no supervivencia del nacido durante veinticuatro horas.

Dicho auto fue impugnado ante la DGRN por el esposo de la promotora, alegando: que la imposibilidad de algunos nacidos para acceder al Registro Civil

vulnera el principio de no discriminación consagrado en el artículo 14 de la Constitución; que en otros países de nuestro entorno sí son inscribibles supuestos como el presente; y que tanto la Convención de Naciones Unidas sobre derechos del niño, como el Convenio para la protección de los derechos humanos, avalan la solicitud deducida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 14 de la Constitución; 7 de la Convención de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, sobre los derechos del niño; 8 y 14 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales; 29 y 30 del Código Civil; 40 y 45 de la Ley del Registro Civil; 36, 171 y 173 del Reglamento del Registro Civil.

II. Recogiendo un criterio de honda raigambre histórica, el Código Civil español, como otras legislaciones actuales, establece ciertas condiciones para que el nacimiento determine la personalidad civil del nacido; con ellas se intenta evitar dudas y litigios acerca de si el feto ha nacido vivo o muerto y también se limitan los casos en que se produciría un cambio injustificado de la sucesión de los bienes familiares cuando a ella fuera llamado el nacido que muere al poco de nacer. Así, el artículo 29 del Código Civil señala que el nacimiento determina la personalidad, pero siempre es preciso que el nacimiento reúna las condiciones que detalla el artículo siguiente, el cual establece textualmente que: «Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno».

Este artículo, cuyo campo de aplicación está limitado a los *efectos civiles* y no, por tanto, a efectos penales, ha tenido su reflejo, como no podía ser de otro modo, en una legislación civil, como es la del Registro Civil. Así, el artículo 40 de la Ley del Registro Civil dispone que «son inscribibles los nacimientos en que concurren las condiciones establecidas en el artículo 30 del Código Civil», y el artículo 45 de la misma Ley, completado por los artículos 171 a 173 del Reglamento, regula el legajo de abortos, al que se incorporan las declaraciones sobre el alumbramiento de criaturas abortivas de más de ciento ochenta días de vida fetal, aproximadamente.

III. Dicha incorporación al legajo de abortos ya ha sido efectuada en el presente caso, dado que no es posible inscribir el nacimiento al no haber concurrido los requisitos del artículo 30 del Código Civil. Tampoco puede ser incluido en el Libro de Familia de los padres, puesto que éste es un compendio de certificaciones en extracto de asientos extendidos en los Libros del Registro (cfr. art. 36 RRC).

IV. Frente a la aplicación de las normas legales citadas no pueden prosperar los distintos argumentos esgrimidos por los recurrentes.

De un lado, los ejemplos de Derecho comparado aportados no tienen ningún valor por sí mismos.

De otro lado, no puede aducirse que se produzca una verdadera discriminación por razón de nacimiento prohibida por el artículo 14 de la Constitución, ante el trato desigual que se da a los nacidos que viven extrauterinamente más de veinticuatro horas y los que mueren antes, porque esta desigualdad y este distinto tratamiento jurídico, exclusivamente a efectos civiles, no son arbitrarios, sino que responden a criterios razonables objetivos, ya expuestos en el primer fundamento jurídico.

Finalmente, que el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño disponga que «el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre (y) a adquirir una nacionalidad...» no es ningún argumento decisivo. El propósito de esta Convención es salvaguardar los derechos fundamentales de los niños que vayan a vivir, pero no pueden interferir sus normas en las modalidades que establezca cada Derecho interno en orden a esa inscripción inmediata al nacimiento (la incorporación al legajo de abortos español es una modalidad de inscripción, entendida ésta en sentido amplio), ni tampoco en las condiciones, que corresponde precisar a cada legislación nacional, que ha de reunir un nacimiento para que sea reconocida la personalidad civil del nacido. Si estas condiciones han de consistir en la llamada viabilidad propia (grado de madurez fetal), en la viabilidad impropia (aptitud del feto para seguir viviendo por ausencia de vicios internos) o en la viabilidad legal o plazo de vida (sistema de nuestro Código Civil), es una decisión que puede y debe adoptar cada país conforme a su tradición y a razones de política legislativa.

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2.2. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Hijos de madre casada: filiación matrimonial estando vigente la presunción de paternidad del marido de la madre, sin necesidad de comprobar además la posesión de estado de tal filiación.

2.2.1 Resolución de la DGRN de 20 de septiembre de 1996 (1.^ª).

HECHOS:

Con fecha 28 de noviembre de 1994, doña A. P. C., casada, promovió expediente ante el Registro Civil de su domicilio para inscribir el nacimiento de sus hijos, F. C. P. y J. C. P., nacidos respectivamente los días 6 de enero de 1975 y 31 de diciembre de 1976, fruto de su matrimonio, contraído en forma canónica el 23 de noviembre de 1994, con don J. C. M., quien no convivía con la promotora al tiempo de iniciarse las presentes actuaciones.

El esposo de la promotora se opuso a la pretensión de ésta no reconociendo su paternidad y alegando que nunca existió convivencia entre ambos y que el matrimonio canónico se encuentra incurso desde hace once años en procedimiento de nulidad.

La solicitud fue asimismo comunicada a los citados hijos de la promotora, quienes no formularon oposición alguna a la misma.

La Juez encargada dictó auto por el que acordaba inscribir fuera de plazo el nacimiento de F. C. P. y J. C. P., como hijos matrimoniales de la promotora y de su esposo, el cual recurrió el mentado auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 69, 113, 115, 116, 117, 136, 1250, 1251 y 1814 del Código Civil; 2 y 95 de la Ley del Registro Civil; 183 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones de 14 de enero de 1982, 10 de abril de 1984, 5 de marzo y 23 de junio de 1986, 3 de abril, 13 de mayo y 25 de noviembre de 1987, 4 de febrero, 13 de abril, 10 de mayo, 9 de junio y 17 de octubre de 1988, 10 de marzo, 13 y 14 de noviembre de 1989, 5 de junio, 30 de agosto y 19 de diciembre de 1990, 27 de agosto de 1991, 26 de junio de 1992, 17 de junio y 18 de septiembre de 1993, 22 de noviembre de 1994, 22 de junio y 11 de diciembre de 1995 y 10 de febrero de 1996.

II. La cuestión básica que se discute en el presente expediente es la filiación que debe figurar en los asientos. A estos efectos, hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial solicitada, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido del artículo 116 del Código Civil y mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 1250 y 1251 CC). Por otra parte, como vienen señalando las últimas Resoluciones del Centro Directivo en la materia, a partir de la de 13 de mayo de 1987, no es necesario para inscribir la filiación que se compruebe, además, la posesión de estado de esta filiación, a pesar de lo que indicó en su momento la Circular de 2 de junio de 1981, que ha de estimarse superada en este punto, como ha reconocido la nueva redacción del artículo 314 RRC por Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto. La razón estriba en que, conforme al artículo 113 del Código Civil y en las condiciones que precisa este precepto, la sola presunción de paternidad del marido es un medio de prueba suficiente de la filiación matrimonial presumida.

III. Lo anterior no obsta, desde luego, para que en el propio expediente el marido pueda impedir la inscripción de la filiación matrimonial si llega a probar que el nacimiento ha acaecido pasados trescientos días desde la separación de los cónyuges. Pero sus solas manifestaciones en este sentido, no corroboradas por prueba alguna y contradichas por la madre, no son bastantes para acreditar la ruptura de hecho del vínculo conyugal en que consiste la separación efectiva de los consortes, máxime cuando la presunción del artículo 116 del Código Civil está reforzada por la de convivencia entre los cónyuges que establece el artículo 69 del propio Código. La simple oposición a la inscripción de la paternidad y la convicción de no ser el padre de los nacidos no tienen valor en el ámbito registral y habrán de hacerse valer en la vía judicial oportuna.

IV. Por último, aunque el primero de los hijos ha nacido dentro de los primeros ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, no está facultado el marido para destruir extrarregistralmente la presunción de paternidad por medio de la declaración auténtica en contrario, según el artículo 117 del

Código Civil. Ha transcurrido con creces el plazo de los seis meses siguientes al conocimiento del parto dentro del cual debe formularse, de acuerdo con este artículo, la declaración.

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso, confirmar el auto apelado y dejar a salvo la impugnación judicial de la filiación matrimonial por el marido con apoyo en el artículo 136 del Código Civil.

2.2.2 Resolución de la DGRN de 26 de septiembre de 1996.

HECHOS:

Doña E. D. V., casada con don V. M. J. el 21 de julio de 1987, en un centro hospitalario de M. alumbró una niña el día 6 de diciembre de 1995, a la que posteriormente abandonó. La Comisión de Tutela del Menor de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de M. dictó resolución, de fecha 20 de diciembre de 1995, acordando declarar la situación de desamparo de la nacida.

A solicitud de la asistente social del mencionado centro hospitalario, la Juez encargada del Registro Civil de M. ordenó, con fecha 11 de enero de 1996, la inscripción de nacimiento de la referida menor, en la que debía constar su condición de hija matrimonial de doña E. D. V. y su esposo, don V. M. J., con notificación a los mismos de lo acordado.

Don V. M. J., ingresado en prisión desde el 1 de diciembre de 1994, manifestó no haber tenido relaciones con su esposa durante los diecisiete meses anteriores y negó ser padre de la hija alumbrada por aquélla.

Admitidas estas manifestaciones como impugnación, ante la DGRN, de la providencia dictada por la Juez encargada, se unió a las actuaciones el certificado, expedido por el centro penitenciario donde el recurrente se halla ingresado, en el que constan las visitas *vis a vis* mantenidas entre éste y su esposa los días 9 de marzo, 5 de abril y 3 de mayo de 1995.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 69, 113, 116, 129, 136, 137, 1250 y 1251 del Código Civil; 28 y 42 de la Ley del Registro Civil; 166 y 185 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones de 1 de febrero de 1993, 26 de mayo de 1994, 30 de noviembre de 1995 y 10 de febrero de 1996.

II. La actuación de la Juez encargada se ajusta a lo que anticipó la Circular de 2 de junio de 1981 y ha recogido la última redacción del artículo 185 RRC. El marido de la madre puede oponerse con éxito a la inscripción de la paternidad, pero para ello ha de probar que no entra en juego la presunción legal de paternidad, mientras que las alegaciones sobre su no paternidad quedan reservadas a la vía judicial a través de la acción de impugnación correspondiente.

III. En el caso presente, el marido de la madre no ha llegado a demostrar la ruptura de hecho de la comunidad de vida conyugal, pese a que, por estar él en prisión, tengan marido y mujer domicilios distintos. El mantenimiento de la comunidad de vida se deduce de la circunstancia, comprobada oficialmente, de que en determinadas fechas de los meses de marzo, abril y mayo de 1995 tuvieron lugar en el centro penitenciario sendas comunicaciones *vis a vis* entre el preso y su esposa. Juega, pues, aquí la presunción de paternidad del marido del artículo 116 del Código Civil, corroborada por la presunción de convivencia entre los cónyuges (cfr. art. 69 CC).

La Dirección General *acordó* confirmar la providencia recurrida, dejando a salvo la impugnación judicial de la paternidad por los legitimados al efecto.

2.2.3 Resolución de la DGRN de 18 de noviembre de 1996.

HECHOS:

Con fecha 24 de julio de 1995, doña I. C. C. promovió expediente para que fuese inscrito fuera de plazo el nacimiento de su hija, acaecido el 26 de marzo de 1995. La promotora, que contrajo matrimonio con don F. R. H. el 27 de agosto de 1994, si bien afirmó haber convivido con su esposo hasta mayo de 1995, manifestó que la nacida no es hija de éste, por lo que solicitó su inscripción como hija suya no matrimonial. Don F. R. H. no se opuso a la pretensión deducida.

Iniciadas las actuaciones, la promotora aportó fotocopia de la sentencia de Primera Instancia de 13 de noviembre de 1995, por la que se declara nulo su matrimonio con don F. R. H., y que se hallaba recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal ante la Audiencia Provincial de B. La mentada sentencia considera hechos probados: la falta de relaciones sexuales entre los cónyuges y que el marido conocía el estado de embarazada de otro hombre de la esposa.

La Juez encargada dictó auto, con fecha 9 de abril de 1996, acordando la inscripción fuera de plazo de la menor como hija matrimonial de doña I. C. C. y don F. R. H.

La promotora recurrió frente a dicho auto ante la DGRN, acompañando la sentencia firme de la Audiencia Provincial de B., dictada el 2 de abril de 1996, por la que se confirmaba la nulidad matrimonial y se acordaba determinadas medidas en torno al régimen matrimonial y a la hija habida durante el matrimonio, la cual permanecerá bajo la guarda y custodia de la madre con patria potestad compartida entre los litigantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 69, 113, 115, 116, 129, 134, 136, 137, 1250, 1251 y 1814 del Código Civil; 2 y 95 de la Ley del Registro Civil; 183 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones de 13 de mayo y 25 de noviembre de 1987, 4 de febrero, 13 de abril, 10 de mayo, 9 de junio y 17 de octubre de 1988, 10 de marzo, 13 y 14 de noviembre de 1989, 16 de marzo, 5 de junio, 30 de agosto y 19 de diciembre de 1990, 27 de

agosto de 1991, 26 de junio de 1992, 17 de junio y 18 de septiembre de 1993, 22 de noviembre de 1994, 22 de junio y 11 de diciembre de 1995, 20 de septiembre, 7, 19 y 26 de octubre de 1992.

II. La cuestión básica que se discute en el presente expediente es la filiación que debe figurar en el asiento. A estos efectos, hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil y mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 1250 y 1251 CC). Por otra parte, como vienen señalando las últimas Resoluciones del Centro Directivo en la materia, a partir de la de 13 de mayo de 1987, no es necesario para inscribir tal filiación matrimonial que se compruebe, además, la posesión de estado de esta filiación, a pesar de lo que indicó en su momento la Circular de 2 de junio de 1981, que ha de estimarse superada en este punto, como ha reconocido la nueva redacción del artículo 314 RRC por el Real Decreto 1987/1986, de 29 de agosto. La razón estriba en que, conforme al artículo 113 del Código Civil, y en las condiciones que precisa este artículo, la sola presunción de paternidad del marido es un medio de prueba suficiente de la filiación matrimonial presumida.

III. Puesto que en este caso, según la manifestación de la madre, la separación de hecho se remonta al mes de mayo de 1995, y puesto que el nacimiento ha acaecido el 26 de marzo de 1995, es evidente que no ha transcurrido el plazo de los trescientos días del artículo 116 del Código Civil, cuya presunción está reforzada por la de convivencia entre los cónyuges que establece el artículo 69 del propio Código.

IV. Esta conclusión ha venido forzada por una sentencia judicial firme, y no deja de ser un contrasentido que se declare la nulidad de un matrimonio sobre la base de que ha existido un vicio de consentimiento por estar la esposa embarazada de otro hombre al contraer matrimonio y negarse a mantener relaciones sexuales con su marido, para después otorgar la patria potestad compartida sobre la hija habida en el matrimonio, lo que implica necesariamente la consideración de dicha hija como matrimonial y obliga a los interesados a acudir otra vez a la vía judicial para impugnar esta filiación.

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso, confirmar el auto apelado y dejar a salvo la impugnación judicial de la filiación matrimonial y la reclamación de la no matrimonial por los legitimados al efecto.

2.3 Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Determinación legal de la filiación paterna no matrimonial. Reconocimiento; impugnación fuera de plazo.

Resolución de la DGRN de 7 de octubre de 1996 (3.^a).

HECHOS:

Con fecha 30 de enero de 1996, doña J. V. V., española y soltera, promovió expediente ante el Registro Civil de su domicilio en España para inscribir fuera

de plazo el nacimiento de su hijo, acaecido el 21 de diciembre de 1985 en Francia. Según certificación expedida por el Registro Civil francés, el hijo de la promotora aparece allí inscrito como hijo no matrimonial de ésta y del ciudadano francés don M. C., quien efectuó el correspondiente reconocimiento de paternidad conforme a lo dispuesto en la legislación francesa.

En comparecencia ante el Juez encargado, la promotora reconoció como hijo suyo no matrimonial al referido menor, significando no consentir el reconocimiento realizado por don M. C.

Remitido el expediente al Registro Civil Central, el Juez encargado acordó inscribir el nacimiento instado así como su filiación no matrimonial respecto de doña J. V. V. y de don M. C.

La promotora recurrió ante la DGRN la calificación de la filiación acordada. Por su parte, el Ministerio Fiscal instó la confirmación de dicho acuerdo significando que la filiación paterna no matrimonial devino firme al no ser impugnada en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9, 11, 120, 124, 129 y 140 del Código Civil; 23, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil; 85, 186 y 188 del Reglamento del Registro Civil, y la Resolución de 14 de mayo de 1996.

II. La filiación paterna no matrimonial, cuya inscripción se discute, ha quedado determinada legalmente para la legislación francesa del padre, como lo prueba que aquélla ha sido inscrita en el Registro Civil francés, y esta filiación está también determinada legalmente según la legislación española correspondiente a la nacionalidad de la madre y del hijo. En efecto, se ha formalizado por comparecencia ante el encargado del Registro Civil francés dentro del plazo establecido para inscribir el nacimiento y esta comparecencia tiene, sin duda, el valor del documento público apto, según ley española, para recoger el reconocimiento de la paternidad no matrimonial.

III. La posibilidad que tiene la madre en estos casos para lograr la suspensión de la inscripción de la paternidad aquí ha caducado, pues ha transcurrido con exceso el plazo del año siguiente al nacimiento en el que esa petición de la madre ha de ser ejercitada (cfr. arts. 124 CC y 188 RRC). Por lo tanto, su desacuerdo frente a la inscripción de la paternidad no es apreciable en este ámbito, sino por medio del ejercicio de la acción judicial de impugnación de la paternidad.

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida.

2.4 Inscripción fuera de plazo de nacimiento. Determinación legal de la filiación paterna no matrimonial: requisitos del reconocimiento.

Resolución de la DGRN de 8 de noviembre de 1996.

HECHOS:

En comparecencia ante la Juez encargada de su domicilio, don B. P. G., viudo, nacido en 1914, y doña J. X. X., soltera, nacida en 1970, manifestaron que doña J. X. X. alumbró una niña el día 13 de abril de 1991, llamada M. C., cuyo nacimiento no figura inscrito en Registro Civil alguno, y don B. P. G. reconoció su paternidad respecto de tal menor, reconocimiento que es consentido por la citada señora. Asimismo, los interesados promovieron expediente para la inscripción del nacimiento de la referida menor.

Según quedó acreditado, los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de V. sustanciaron distintas actuaciones con motivo del abandono de la referida menor, desprotegida por la madre y por el autor del reconocimiento en diversas ocasiones. Además, en comparecencia ante dicha entidad pública, el día 26 de agosto de 1992, don B. P. G. declaró no ser padre de la menor. Tales actuaciones culminaron con la decisión de la citada Comunidad Autónoma, de fecha 28 de abril de 1995, por la que se declaró el desamparo legal de la menor y la entidad pública asumió la tutela sobre la misma por ministerio de la ley.

El Ministerio Fiscal informó favorablemente la inscripción de nacimiento de la menor como hija no matrimonial de la promotora, pero se opuso al reconocimiento de la paternidad efectuada por don B. P. G. y consideró procedente tener por parte a los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de V.

La Juez encargada acordó no haber lugar a la personación del repetido órgano autonómico, al entender que es competente el Ministerio Fiscal para defender el interés de la menor, y dictó auto accediendo a la solicitud de los promotores, entendiendo que el reconocimiento de paternidad actuado no requiere aprobación judicial alguna, habida cuenta de que en el presente caso la filiación está probada por posesión de estado. En consecuencia, ordenó inscribir fuera de plazo el nacimiento de M. C. P. X., hija no matrimonial de don B. P. G. y doña J. X. X.

El Ministerio Fiscal impugnó dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 39 de la Constitución; 112, 113, 120, 124 y 172 del Código Civil; 17, 49 y 95 de la Ley del Registro Civil; 186, 191 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; 3 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, sobre el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y las Resoluciones de 11 de noviembre de 1987, 21 y 22 de julio de 1988, 3 de noviembre de 1989, 3 de febrero y 18 de abril de 1990, 28 de octubre de 1991, 8 de septiembre de 1992, 28 de octubre de 1993, 7 de junio y 22 de diciembre de 1994, 9 de mayo, 1 de junio y 4 de octubre de 1995, 25 de septiembre y 11 de octubre de 1996.

II. El único punto discutido en el presente expediente de inscripción fuera de plazo de un nacimiento es el relativo a si es inscribible la filiación paterna no matrimonial fundada en el reconocimiento efectuado por un varón y consentido por la madre de la nacida.

Se oponen a tal inscripción tanto el Ministerio Fiscal como la entidad pública competente en materia de protección de menores, que ha asumido la tutela por ministerio de la ley sobre la menor cuya inscripción de nacimiento se ha instado (cfr. art. 172 CC).

III. Puesto que, como se ha apuntado, el reconocimiento de la paternidad se ha otorgado en una de las formas solemnes establecidas (cfr. art. 120.1 CC), la cuestión que inmediatamente debe plantearse es si tal reconocimiento cumple los requisitos complementarios que para su eficacia exige el Código Civil, cuyo artículo 124.1 establece que «la eficacia del reconocimiento del menor o incapaz requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido».

IV. Es doctrina consolidada del Centro Directivo, a partir de las Resoluciones de 21 y 22 de julio de 1988, que un reconocimiento bilateral y simultáneo de la filiación, cuando ésta ya está probada por la posesión de estado coincidente (cfr. art. 113 CC) deviene eficaz, sin necesidad de acudir a la aprobación judicial, por el consentimiento expreso que presta cada uno de los progenitores, porque, aunque la filiación no matrimonial del reconocido no esté aún determinada legalmente, tal filiación, probada ya por la posesión de estado y que priva de eficacia a la determinación de una filiación contradictoria (cfr. art. 113.2 CC), basta para que puedan ser ejercitados todos los derechos y deberes dimanantes de la relación paterno-filial o materno-filial acreditada y, entre ellos, los conectados con la representación legal del menor y con la prestación del consentimiento dentro del ámbito al que se refiere el artículo 124.1 del Código Civil.

V. Ahora bien, esta doctrina no es de aplicación al caso presente, porque no existe la posesión de estado coincidente con la filiación reconocida. En efecto, de los antecedentes del caso se deduce que la menor ha sido desprotegida por la madre y por el autor del reconocimiento en diversas ocasiones y no ha sido tratada como hija por éste, el cual declaró incluso oficialmente en una comparecencia ante la entidad pública que la nacida no era hija suya. Además, el expediente para la protección pública de la menor se reabre el 20 de diciembre de 1994, de modo que, si la situación de desamparo no se pronuncia hasta el día 28 de abril de 1995, lo cierto es que tal desamparo ya existía de hecho el 11 de abril del mismo año, por lo que mal podía ejercer la madre en esta fecha la representación legal de la menor, cuya filiación aún no estaba determinada legalmente.

VI. En definitiva, a diferencia de lo que ha ocurrido con el reconocimiento de la maternidad, que ha devenido eficaz por el consentimiento expreso del Ministerio Fiscal, a quien le corresponde asumir la representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar por sí mismos (cfr. art. 3.7 de la Ley de 30 de diciembre de 1981), no sucede lo mismo con el reconocimiento de la paternidad, que es ineficaz por faltar el consentimiento del Ministerio Público, como representante legal de la menor. Además, el Juez encargado, como resulta claramente del texto del auto recurrido, no ha aprobado judicialmente dicho reconocimiento, si es que se le

estimara competente para ello por aplicación de la previsión contenida en el artículo 17 LRC.

VII. Por último, el principio de veracidad biológica, que informa la regulación del Código Civil en materia de determinación de la filiación, quedaría con gran probabilidad vulnerado de accederse a la inscripción de la paternidad. La edad del autor del reconocimiento en el momento de la concepción de la nacida y sus manifestaciones espontáneas en 1992 sobre su no paternidad son, junto a todas las circunstancias del caso, indicios muy claros de que el autor del reconocimiento no es el padre biológico de la reconocida.

La Dirección General *acordó* estimar el recurso y ordenar que se inscriba el nacimiento omitido haciendo constar exclusivamente la filiación materna de la nacida.

2.5 Inscripción de nacimiento fuera de plazo y marginal de adopción constituida en el extranjero: denegación por no ajustarse a la figura de la adopción regulada en el ordenamiento jurídico español.

2.5.1 Adopción constituida en Méjico.

Resolución de la DGRN de 16 de septiembre de 1996

HECHOS:

Ante el Registro Civil de su domicilio en España, con fecha 5 de septiembre de 1995, los cónyuges don L. R. T. y doña M. G. S., españoles, solicitaron que fuese inscrito el nacimiento de su hijo adoptivo, mejicano y nacido en Méjico el 6 de abril de 1994. La adopción fue constituida en Méjico conforme a la *lex loci*.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Juez encargado acordó denegar la inscripción de adopción y, en consecuencia, la de nacimiento del referido menor, al considerar que la adopción constituida en Méjico no es equiparable a la regulada en el ordenamiento jurídico español.

Los promotores impugnaron dicho acuerdo ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9, 12, 108 y 172 ss. del Código Civil; 1, 15, 38 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 145 y 154 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 (*BOE* de 1 de agosto de 1995), sobre protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional, y las Resoluciones de 1 de septiembre y 25 de octubre de 1995, 27 de enero, 29 de febrero, 1 y 22 de abril y 12 de julio de 1996.

II. De acuerdo con las informaciones obtenidas sobre la legislación mejicana, resulta que el hijo adoptivo conserva todos sus derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, y que la adopción puede revocarse, entre otros

supuestos, por acuerdo entre ambas partes, siempre que el adoptado sea mayor de edad o por ingratitud de éste.

Teniendo en cuenta que la única adopción regulada por el Código Civil supone la integración total del adoptado en la familia adoptiva, equiparándolo a los hijos por naturaleza (art. 108 CC); que, como regla, la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y la familia anterior (art. 178 CC) y que la adopción es también, como regla, irrevocable (art. 180 CC), hay que calificar esta institución jurídica mejicana como radicalmente distinta a la adopción española, por lo que no puede producir los efectos que le son propios, no pudiendo, por tanto, incluirse dentro de los actos inscribibles que detalla el artículo 1 LRC.

III. No hay ninguna norma de Derecho internacional privado español, ni ningún acuerdo internacional asumido por España, que obligue a nuestro país a aceptar que una adopción simple, constituida en el país de origen, se convierta automáticamente en una adopción con plenitud de efectos en el país de acogida. Por el contrario, el artículo 9.5.5.º del Código Civil establece que: «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos en la legislación española». En definitiva, la transformación de una adopción en otra requerirá que así se acuerde en el país de origen, si hay posibilidad legal para ello o que se constituya la adopción ante el Juez español (art. 176.1 CC), a quien corresponderá valorar si la actual adopción mejicana puede ser asimilada a un acogimiento legal o a una tutela a los efectos de prescindir de la propuesta de una Entidad pública (cfr. art. 176.2.3.º CC).

IV. Por lo demás, al tratarse de una adopción constituida en el extranjero por ciudadanos españoles, no existe ningún inconveniente para que, a solicitud del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado, pueda ser dicha adopción susceptible de anotación en el Registro Civil español, ya que la misma guarda muchas similitudes con la figura del acogimiento regulada en los artículos 173 y 173 bis del Código Civil. De constituirse en España, el acogimiento es anotable en virtud de lo previsto en el artículo 154.3 RRC; caso de haberse constituido en el extranjero, lo será en virtud de la pertinente documentación extranjera, siempre que sea auténtica (cfr. art. 81 RRC). En cualquier caso, la anotación, con su limitación de efectos (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), se extenderá al margen de la inscripción de nacimiento o, en su caso, de la anotación soporte prevista en el artículo 154.1 RRC, haciendo constar expresamente que no está acreditada conforme a la Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *in fine* RRC).

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2.5.2 Adopción constituida en Brasil: adoptado mayor de edad.

Resolución de la DGRN de 4 de octubre de 1996 (3.ª).

HECHOS:

Con fecha 25 de septiembre de 1995, don J. R. R., nacido en 1945, español y soltero, solicitó del Registro Civil Central que fuese inscrito el nacimiento como

ciudadano español de don L. C. O., nacido el 13 de diciembre de 1972 y de nacionalidad brasileña. El promotor significó haber adoptado a don L. C. O. en Brasil, conforme a la *lex loci*, acompañó escritura de adopción autorizada por Notario brasileño y solicitó la inscripción de dicha adopción. Por su parte, don L. C. O., en comparecencia ante el Juez encargado del Registro Civil Central, manifestó su voluntad de optar a la nacionalidad española.

Según lo informado por el Consulado de España en R. J. (Brasil), la norma brasileña reguladora de la adopción exige que el adoptado tenga como máximo dieciocho años en la fecha de la petición, excepto si ya estuviera bajo la guarda o tutela de los adoptantes. En las actuaciones no quedó acreditado el cumplimiento de este requisito.

El Juez encargado acordó denegar la inscripción de la adopción y, en consecuencia, también la inscripción de nacimiento como español del adoptado, al considerar que la adopción actuada no cumple las exigencias establecidas en la normativa brasileña ni es equiparable a la prevista en el Ordenamiento Jurídico español.

Tanto el promotor como el pretendido hijo adoptivo recurrieron frente a dicho acuerdo ante la DGRN, alegando que la ley brasileña admite la adopción de mayores de dieciocho años y que la información aportada por el Consulado de España en R. J. no es acorde con la legislación brasileña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9, 12, 108 y 172 ss. del Código Civil; 1, 15 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 (*BOE* de 1 de agosto de 1995), sobre protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional, y las Resoluciones de 1 de septiembre y 25 de octubre de 1995, 27 de enero, 29 de febrero, 1 y 23 de abril, 12 de julio y 16 de septiembre de 1996.

II. Antes de poder evaluar la validez de la opción a la nacionalidad española efectuada por el adoptado en Brasil, ha de determinarse si es inscribible en el Registro Civil español la adopción actuada. Dado que el optante tenía veintidós años de edad cuando fue adoptado y que no había estado previamente bajo la guarda o tutela del adoptante, el Juez encargado considera incumplidas las previsiones de la legislación brasileña al respecto.

III. Independientemente de la dificultad que supone conocer exactamente el alcance y contenido de normas extranjeras, es evidente que en este supuesto no cabe admitir los argumentos expuestos por el recurrente, ya que, en primer lugar, no ha acreditado como le corresponde (cfr. art. 12.5 CC) la vigencia y contenido de las normas brasileñas invocadas, y, en segundo lugar, porque existe el obstáculo insalvable de que la adopción de un mayor de edad en la legislación española exige una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia iniciada antes de que el adoptado hubiese cumplido los catorce años (cfr. art. 175 CC), que no ha concurrido en este caso.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, hay que calificar la adopción brasileña de un mayor de edad como radicalmente distinta a la adopción española en la que no cabe esta posibilidad, a no ser que concurren las circunstancias previstas en el artículo 175 del Código Civil, por lo que no puede producir en España los efectos propios de la adopción española y no puede tampoco incluirse dentro de los actos inscribibles que detalla el artículo 1 LRC, so pena de provocar graves equívocos en cuanto a los efectos de la institución inscrita.

IV. No hay ninguna norma de Derecho internacional privado español, ni ningún acuerdo internacional asumido por España, que obligue a nuestro país a aceptar que cualquier institución jurídica, con denominación de adopción en el país de origen, se convierta automáticamente en una adopción con plenitud de efectos en el país de acogida. Por el contrario, el artículo 12.1 del Código Civil establece que: «La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española». En definitiva, la institución jurídica brasileña en virtud de la cual se produce una situación de vínculo de filiación entre dos personas mayores de edad, si bien produce efectos similares a la adopción, en ningún caso debe calificarse como tal para nuestro ordenamiento, en el que la adopción es una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia, estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza.

No cabe invocar, como hace el recurrente, la aplicación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, ratificado por ambos países, ya que el supuesto planteado no está incluido en su ámbito de aplicación, no sólo porque de su articulado se deduce claramente su vocación protectora referida a los niños, sino porque del propio artículo 3 se deduce su inaplicación a los mayores de edad cuando establece que «el Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años».

V. En definitiva, la adopción brasileña cuestionada podrá ser reconocida en España en cuanto a los efectos que le atribuya la legislación brasileña, pero no en cuanto a los efectos que, para una relación totalmente distinta, establece la legislación española. Por lo tanto, no surge el derecho de optar a la nacionalidad española que el artículo 19.2 del Código Civil concede sobre la base de una adopción excepcional en favor de un mayor de edad, únicamente posible si se dan las circunstancias –que aquí no concurren– del mencionado artículo 175 del Código Civil.

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2.5.3 Adopción constituida en Rumania. Aplicación de la Ley Orgánica 1/1996, sobre Protección Jurídica del Menor, a la adopción constituida en el extranjero antes de su entrada en vigor.

Resolución de la DGRN de 29 de noviembre de 1996.

HECHOS:

Con fecha 27 de marzo de 1996, doña M. G. A., casada con don A. G. R., ambos españoles, solicitó del Registro Civil de su domicilio en España fuese ins-

crito el nacimiento de dos menores, de nacionalidad rumana, adoptados por dichos cónyuges ante un Tribunal rumano, y conforme a la *lex loci*, el día 25 de agosto de 1995.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Juez encargado requirió de los interesados la oportuna certificación de idoneidad de los adoptantes, expedida por la entidad pública competente. Dicho certificado no fue aportado, entendiéndose la promotora y su esposo que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, el mismo no es exigible, al tratarse de una adopción constituida con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica.

El Juez encargado denegó las inscripciones instadas, al entender obligatoria la aportación del referido certificado, por haberse solicitado tales inscripciones estando ya en vigor la Ley Orgánica 1/1996.

La promotora recurrió frente a dicho acuerdo ante la DGRN. El Ministerio Fiscal emitió informe favorable a la práctica de las inscripciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9 de Código Civil; 15, 38 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66 y 145 del Reglamento del Registro Civil; 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, las disposiciones adicional segunda y transitoria única de esta Ley; el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 (*BOE* de 1 agosto 1995), relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, y la Resolución de 14 de marzo de 1996.

II. Al formularse la solicitud de inscripciones ya estaba en vigor la Ley Orgánica de 15 de enero de 1996, la cual ha dado nueva redacción al artículo 9.5 del Código Civil, de suerte que «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español mientras la entidad pública competente no haya declarado la idoneidad del adoptante, si éste fuera español y estuviera domiciliado en España al tiempo de la adopción». La claridad de esta norma, que debe ser tenida en cuenta en su calificación por el encargado del Registro Civil (cfr. disposición adicional segunda de la misma Ley), obliga a rechazar las inscripciones de las adopciones reseñadas en tanto no se obtenga la oportuna declaración de idoneidad de los adoptantes suscrita por la competente entidad pública, de conformidad con las atribuciones que, en materia de adopción internacional, confieren a estas entidades tanto el artículo 25 de la citada Ley de Protección Jurídica del Menor como el Convenio de La Haya de 1993, al que se remite precisamente dicho artículo 25.

III. Contra esta conclusión no puede argüirse que cuando se constituyeron las adopciones en Rumania la legislación española no imponía el certificado de idoneidad de los adoptantes españoles y que, en consecuencia, es la Ley anterior la aplicable al caso de conformidad con la disposición transitoria única de la Ley Orgánica de 15 de enero de 1996, según la cual «los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa anterior».

Es evidente que esta disposición transitoria se refiere exclusivamente a los procedimientos españoles en curso sobre acogimientos, adopciones y tutelas, regulados de otro modo por la Ley en vigor, pero no puede extenderse a materias totalmente ajenas al legislador español, como son los procedimientos extranjeros de adopción. Además, la regla actual del artículo 9.5 del Código Civil, en cuanto exige para el reconocimiento en España de la adopción extranjera la declaración de idoneidad de la entidad pública española, no es ninguna norma relativa al procedimiento de adopción, sino un requisito sustantivo más que se añade a una adopción constituida en el extranjero conforme a una Ley extranjera en la previsión de que esta Ley no haya tenido en cuenta las exigencias de la Ley española.

IV. La conclusión expuesta se ve reforzada porque el propósito del legislador español en materia de adopción internacional ha sido el de potenciar la colaboración entre las entidades públicas del país de origen y del país de acogida, evitando en este punto actuaciones incontroladas de los particulares. Esta colaboración es el eje a que responde el Convenio de La Haya de 1993, por lo que es llamativo que Rumania, para quien entró en vigor el Convenio el 1 de mayo de 1995, haya prescindido del mismo en estas adopciones constituidas en agosto de 1995.

V. Si, según lo dicho, las adopciones no son por ahora inscribibles, no queda afectado tampoco el estado civil en los adoptantes españoles, de modo que los nacimientos acaecidos en el extranjero, por no afectar a ciudadanos españoles, no pueden ser inscritos en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC).

Queda a salvo que, por tratarse de hechos que afectan al estado civil de españoles, no según la ley española, sino según una ley extranjera, puedan los mismos ser objeto, no de inscripción, sino de anotación (cfr. art. 38.3 LRC) a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado. Recuérdese que la anotación tiene un valor simplemente informativo y que en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), aparte de que en este caso en las inscripciones de nacimiento debe hacerse constar expresamente que no esté acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de los nacidos.

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

3. EXPEDIENTE PREVIO AL MATRIMONIO EN FORMA CIVIL

Matrimonios de complacencia: ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

Resolución de la DGRN de 5 de diciembre de 1996.

HECHOS:

Con fecha 5 de marzo de 1996 don E. R. F., cubano, nacido el 12 de enero de 1953, y doña M. G. S., española, nacida el 12 de septiembre de 1976, ante el Registro Civil del domicilio de esta última promovieron expediente previo para contraer matrimonio en forma civil.

Tras oír a los promotores en audiencia separada y reservada, la Juez encargada dictó auto por el que, coincidiendo con lo informado por el Ministerio Fiscal, denegaba la celebración del matrimonio proyectado, al entender que, según se desprende de lo declarado por los interesados y de la documentación aportada, no existe en ellos verdadero consentimiento matrimonial y sólo pretenden utilizar la institución con finalidad ajena a la misma, cual es la obtención de la residencia española por el promotor. Los promotores recurrieron frente a dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, sobre derechos civiles y políticos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 1253 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, y las Resoluciones de 9 de octubre, 3 y 17 de diciembre de 1993, 20 de enero, 30 de mayo, 25 de septiembre y 22 de noviembre de 1995, 8 de enero, 22 de marzo, 27 de abril, 26 de junio, 18 de julio, 20 de septiembre, 18 y 23 de octubre de 1996.

II. El problema de los llamados matrimonios de complacencia –matrimonios «blancos» en la terminología francesa– es un fenómeno muy común en los países sometidos a fuerte inmigración y que ha dado lugar a diversas medidas en el Derecho comparado y también, en el ámbito de su competencia, a una reciente Instrucción de carácter general de la DGRN (Instrucción de 9 de enero de 1995). Mediante tales enlaces no se busca en realidad contraer matrimonio entre un nacional y un extranjero, sino que se pretende, bajo el ropaje de esta institución y generalmente previo precio, que un extranjero se aproveche de las ventajas de la apariencia matrimonial a los efectos de facilitar la entrada, o de regularizar la estancia en territorio nacional, o de obtener más fácilmente la nacionalidad del cónyuge aparente.

III. Es indudable que un enlace de esta clase habrá de ser reputado nulo en nuestro Derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1 CC). Ahora bien, la cuestión surge acerca de cómo constatar esta ausencia de consentimiento, puesto que, como ocurre normalmente en todas las hipótesis de simulación, es muy raro que existan pruebas directas de la voluntad simulada, de modo que descubrir la verdadera voluntad encubierta de las partes es una tarea difícil en la cual juega un importante papel la prueba de la presunción judicial, para cuyo éxito «es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano» (art. 1253 CC). Por otra parte, ha de tenerse presente que existe una presunción general de buena fe y que el *ius nubendi* es un derecho fundamental de la persona, reconocido a nivel internacional y constitucional, de modo que la convicción de la simulación y del consiguiente fraude ha de llegar a formarse en un grado de certeza moral en el juicio de quien deba decidir sobre la nulidad del matrimonio discutido.

IV. No hay duda de que en el expediente previo al matrimonio, el encargado del Registro Civil puede apreciar la falta de consentimiento matrimonial, así como cualquier otro obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56.1 CC,

245 y 246 RRC y la Instrucción de 9 de enero de 1995), y, en tal caso, sin perjuicio del recurso oportuno, debe denegar la celebración (cfr. art. 247 RRC).

Consiguientemente, el encargado en el expediente previo, dentro del trámite de la audiencia, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC y regla 3.ª de la mentada Instrucción), debe comprobar, por medio de las declaraciones de aquéllos, si el matrimonio cumple todos los requisitos legales exigidos por el Código Civil y, entre ellos, la existencia de real consentimiento matrimonial.

V. En el caso presente concurren una serie de circunstancias que avalan el criterio del encargado, como son: el hecho de que no se haya acreditado la residencia en España del contrayente anterior al 24 de enero de 1996; las declaraciones de los propios interesados, reiteradas en el escrito de recurso, sobre su voluntad de casarse a los efectos de obtención de la residencia; que no existe ninguna prueba documental sobre el pretendido contacto mantenido por carta, y la conclusión que el propio Juez encargado ha deducido de la audiencia reservada.

No hay que olvidar que de la actitud de los contrayentes, así como de la manera de comportarse y contestar a determinadas preguntas, puede el Juez encargado formarse un criterio y llegar a una certeza moral, que forzosamente debe ser tenida en cuenta, ya que, como queda dicho, es muy difícil demostrar que existe una simulación como no sea por medio de las manifestaciones y actitudes personales de los simulantes.

VI. En definitiva, si bien el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, consagrado tanto constitucional como internacionalmente, no tolera limitaciones infundadas, basadas en hechos que por sí no son determinantes para llegar a la conclusión de que no existe intención de contraer matrimonio, tal derecho no puede ser invocado cuando existen, no sólo meros indicios sino datos y hechos, por otra parte ciertamente objetivos, que pueden hacer creer que no hay tal voluntad efectiva, debiendo los encargados, como ya puso de relieve la Instrucción de 9 de enero de 1995, «cerciorarse, sin mengua de la presunción general de buena fe, de la veracidad del consentimiento dentro de las posibilidades que ofrece la regulación actual del expediente previo».

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

4. INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

4.1 Denegación de inscripción de matrimonio por concurrir en el contrayente impedimento de vínculo.

4.1.1 Sentencia extranjera de divorcio que no obtuvo el correspondiente *exequatur*.

Resolución de la DGRN de 2 de septiembre de 1996 (3.ª).

HECHOS:

Don F. M. C. y doña S. G. A., ambos españoles, solicitaron del Registro Civil Central la inscripción del matrimonio por ellos contraído el 2 de julio de 1976, en Estados Unidos, según la *lex loci*.

El promotor había contraído un anterior matrimonio en Inglaterra, también en la forma local, el 16 de junio de 1962, que fue disuelto por sentencia judicial de divorcio dictada en Puerto Rico el 18 de septiembre de 1973. Este primer matrimonio del promotor no fue inscrito en Registro Civil español alguno, ni se obtuvo el correspondiente *exequatur* de la sentencia de divorcio portorriqueña.

El Juez encargado acordó denegar la inscripción instada.

La promotora presentó escrito ante el Registro Civil Central, manifestando que la notificación de dicho acuerdo le había sido sustraída y solicitando copia de la misma, así como la ampliación del plazo hábil para interponer recurso. Ambos requerimientos fueron desestimados por el Juez encargado, si bien conceptuó el referido escrito como recurso contra la calificación efectuada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9, 46, 49, 61, 65 y 107 del Código Civil; 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23, 24, 70 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 94, 256 a 265 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 1 de junio de 1989, 5 de octubre de 1990, 27 de junio y 20 de noviembre de 1992, 15 de junio de 1993, 24 de mayo y 2 de junio de 1994, 11 de noviembre de 1995, 12 de febrero y 3 de junio de 1996.

II. Carecen de valor las alegaciones, formuladas en el escrito de recurso, de que el primer matrimonio del interesado, al existir sentencia de divorcio, es como si civilmente no hubiera existido, ya que es evidente que dicho primer matrimonio, aunque no hubiera sido inscrito en el Registro Civil español, es formalmente válido y produce sus efectos desde su celebración (cfr. arts. 61 CC y 70 LRC), debiendo, caso de no haberlo sido con anterioridad, inscribirse en el Registro Consular o Central competente.

III. En consecuencia, para que produzca efectos en el ordenamiento español la sentencia portorriqueña de divorcio que afecta a un español es imprescindible (cfr. art. 107.2 CC) que la misma sea reconocida conforme a lo dispuesto en la LEC, de modo que, no existiendo tratado internacional sobre este punto, ha de obtenerse su *exaquetur* ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Mientras este trámite no quede cumplido, no es posible la inscripción del segundo matrimonio del español divorciado por subsistir, al menos formalmente, el impedimento de ligamen (cfr. art. 46.2 CC), siendo por tanto correcta la calificación del encargado del Registro Civil Central de denegar la inscripción, al no concurrir los requisitos exigidos para la validez del matrimonio (cfr. arts. 65 CC y 256 RRC).

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso y confirmar el acuerdo recurrido.

4.1.2 Sentencia extranjera de divorcio, que no obtuvo el correspondiente *exequatur*, y posterior sentencia española de divorcio.

Resolución de la DGRN de 4 de octubre de 1996 (2.ª).

HECHOS:

Don A. C. P., español, y doña M. G., estadounidense, solicitaron del Registro Civil de su domicilio en España fuese inscrito el matrimonio en forma civil por ellos contraído el 6 de marzo de 1976 en Puerto Rico, según la *lex loci*.

El promotor había contraído un anterior matrimonio en España el 12 de febrero de 1973, inscrito en el correspondiente Registro Civil, donde consta marginalmente la sentencia eclesiástica de separación por tiempo indefinido del matrimonio, fechada el 14 de julio de 1977, así como sentencia judicial de divorcio española de 11 de febrero de 1985. Quedó también acreditada la existencia de una sentencia, dictada por autoridad judicial de la República Dominicana el día 20 de enero de 1976, por la que se decretaba la disolución por divorcio de este primer matrimonio del promotor.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Juez encargado acordó denegar la inscripción instada, al estimar que el promotor, cuando contrajo su segundo enlace, se hallaba ligado por vínculo matrimonial anterior.

El promotor interpuso recurso frente a dicho acuerdo ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9, 46, 49, 65, 73, 85, 89 y 107 del Código Civil; 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 23, 27, 38, 73, 76 y 80 de la Ley del Registro Civil; 85, 145, 256, 257, 271 y 339 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12 de junio de 1984, 24 de mayo y 2 de junio de 1994, 11 de noviembre de 1995, 22 de enero, 12 y 19 de febrero, 3 de junio, 5 de julio y 2 de septiembre de 1996.

II. Un español puede contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración (cfr. art. 49 CC). Ahora bien, la inscripción de este enlace, aunque conste su existencia por medio de la oportuna certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256.3 RRC), está sometida a la comprobación de la concurrencia de los requisitos legales para su celebración (cfr. art. 65 CC). Por esto, la calificación del encargado, a la vista de esa certificación y del documento que prueba la disolución de anteriores vínculos (cfr. art. 241 RRC), debe alcanzar al control de la inexistencia de impedimentos, pues ha de llegarse a la convicción de que el matrimonio es válido y legal para el Derecho español (cfr. arts. 23 y 27 LRC, 85 y 256 RRC).

III. En el presente caso, el segundo matrimonio del promotor se celebró —en 1976— cuando éste estaba aún ligado por un previo vínculo matrimonial, y no es inscribible por concurrir el impedimento de vínculo, que no quedó disuelto hasta la sentencia española de divorcio pronunciada en 1985.

Puesto que en un momento anterior al segundo enlace el interesado había obtenido en la República Dominicana el divorcio de su primer matrimonio, es obvio que lo que hubiera debido hacer, para que esta sentencia extranjera de divorcio produjera sus naturales efectos en el ordenamiento español, era promover su *exequatur* conforme a la LEC (cfr. art. 107.2 CC). De haber prosperado esta vía, se hubiera reconocido en España la disolución de su primer vínculo y se hubiera posibilitado la inscripción del segundo.

No se ha hecho así, sino que el divorcio se ha obtenido en España como un hecho nuevo, con total independencia del ya sobrevenido en el extranjero. En esta anómala situación, y habida cuenta de que posiblemente la sentencia extranjera de divorcio no puede producir efecto en el ordenamiento español a través del *exequatur*, al haberse dictado en rebeldía de uno de los contrayentes (cfr. art. 954.2 LEC), sólo quedaría a los interesados para conseguir el resultado pretendido volver a contraer matrimonio en una de las formas previstas por el Código Civil.

IV. Todo ello ha de entenderse sin perjuicio de que el matrimonio discutido, que no reúne los requisitos exigidos para su validez por el Código Civil, pueda ser objeto de anotación (cfr. arts. 80 LRC y 271 RRC) a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado, teniendo el asiento un valor simplemente informativo y en ningún caso constituirá la prueba que proporciona la inscripción, lo que deberá hacerse constar de modo destacado en el asiento y en las certificaciones que se expidan (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC).

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso y confirmar el acuerdo recurrido.

4.1.3 **Impedimento de ligamen. Contrayente cuyo estatuto personal permite el matrimonio poligámico: excepción de orden público internacional.**

Resolución de la DGRN de 5 de noviembre de 1996.

HECHOS:

Con fecha 18 de julio de 1995, don M. A. M., egipcio de origen y naturalizado español en 1990, con domicilio en España, solicitó del Registro Civil Central fuese inscrito el matrimonio civil que contrajo con doña N. M. E., egipcia, el día 24 de febrero de 1989, en Egipto, conforme a la *lex loci*.

Según quedó acreditado, el promotor había contraído un anterior matrimonio civil en España, con ciudadana española, el 28 de septiembre de 1988, matrimonio que aparece inscrito en el correspondiente Registro Civil y que fue disuelto por sentencia española de divorcio de fecha 20 de octubre de 1994.

El Juez encargado dictó auto denegando la solicitud deducida, el cual fue recurrido por el promotor ante la DGRN, por estimar que su primer enlace no fue legal y alegando que su religión musulmana permite contraer matrimonio simultáneo con varias mujeres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 25 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 14 de abril de 1988, 9 de mayo de 1991, 27 de octubre de 1992, 8 de noviembre de 1993, 11 de mayo de 1991, 27 de octubre de 1992, 11 de mayo y 14 de septiembre de 1994, 8 de marzo de 1995 y 5 de septiembre de 1996.

II. Dado que el recurrente estaba ya casado cuando se celebró el segundo enlace en 1989, aunque dicho enlace sea válido para el ordenamiento egipcio y haya que aplicar, en principio, en este punto el estatuto personal de los contrayentes, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12.3 CC), que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico, que atentaría contra la dignidad constitucional de la mujer y contra la concepción española del matrimonio. Además, en este caso, el Registro Civil español estaría proclamando que un varón estaba simultáneamente casado con dos mujeres distintas.

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso.

4.2 Denegación de inscripción de matrimonio por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial: matrimonio de complacencia. Simulación; prueba.

4.2.1 Resoluciones de la DGRN de 20 de septiembre de 1996 (3.^a) y (5.^a) (NOTA: Las dos Resoluciones contienen similares fundamentos jurídicos y acuerdos, puesto que contemplan hechos análogos).

HECHOS:

Dos varones españoles, residentes en España, contrajeron matrimonio en la República Dominicana los días 20 y 22 de enero de 1996, respectivamente, con sendas ciudadanas dominicanas y residentes en aquel país. Posteriormente, solicitaron las correspondientes inscripciones de matrimonio ante el Registro Civil Consular español en S. D. (República Dominicana).

De las subsiguientes actuaciones, y en particular de las audiencias practicadas, reservada y separadamente, a los interesados, resultó acreditado que, en ambos casos, los contrayentes se conocieron a lo más por teléfono y sólo se vieron uno y tres días antes de las respectivas bodas; que ignoran datos fundamentales sobre sus respectivas vidas, y que los varones españoles llegaron a la República Dominicana provistos de certificado de nacimiento y fe de soltería.

El encargado del Registro Civil Consular acordó denegar las inscripciones de matrimonio al considerar, coincidiendo con los informes del Ministerio Público, que no existió verdadero consentimiento matrimonial, por lo que los enlaces

constituían negocios simulados con alguna finalidad extraña a la institución matrimonial.

Los promotores recurrieron frente a sendos acuerdos ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, sobre derechos civiles y políticos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 1253 del Código Civil; 54, 85, 246, 247, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, y las Resoluciones de 9 de octubre, 3 y 17 de diciembre de 1993, 20 de enero, 30 de mayo y 22 de noviembre de 1995, 8 de enero, 22 de marzo, 27 de abril, 26 de junio y 18 de julio de 1996.

II. El problema de los llamados matrimonios de complacencia es un fenómeno común en los países sometidos a fuerte inmigración y que ha dado lugar a una reciente Instrucción de carácter general de la DGRN de 9 de enero de 1995. Mediante estos enlaces no se busca en realidad contraer matrimonio, sino que se pretende, bajo el ropaje de esta institución y generalmente previo precio, que un extranjero se aproveche de las ventajas de la apariencia matrimonial, a los efectos especialmente de facilitar la entrada, de regularizar la estancia en territorio nacional o de obtener más fácilmente la nacionalidad del otro cónyuge aparente.

III. El matrimonio de complacencia es, sin duda, nulo en nuestro Derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1 CC). Por exigencias del principio de legalidad, ha de evitarse, en la medida de lo posible, la autorización por los funcionarios españoles competentes de estos matrimonios simulados y, a estos efectos, cobra especial importancia, como ha puesto de relieve la Instrucción citada, el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente, prevista dentro del expediente previo por el artículo 246 RRC. Dada la normal ausencia de pruebas directas de la voluntad encubierta, esa audiencia, junto con otros datos objetivos, puede servir para deducir de los hechos probados la convicción en el instructor del expediente de la simulación a través de la prueba de presunciones (cfr. art. 1253 CC).

IV. Como viene señalando el Centro Directivo, a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, también en los matrimonios celebrados por un español en el extranjero conforme a la *lex loci*, la inscripción en el Registro español competente está sujeta a la calificación por el encargado de la eventual ausencia de consentimiento matrimonial. Por aplicación del artículo 65 del Código Civil, el encargado debe comprobar antes de la inscripción si concurren los requisitos legales sin excepción alguna para la celebración del matrimonio y este precepto ha sido desarrollado por los artículos 256 y 257 RRC, redactados por el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto. Resulta así que el matrimonio que conste por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 2563.3 RRC) es inscribible, «siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española», siendo título para practicar

la inscripción «el documento expresado y las declaraciones complementarias oportunas». Puesto que estas declaraciones complementarias integran el título inscribible, de ellas puede en ocasiones deducirse –lo mismo que puede suceder en el trámite previo de la audiencia– la falta de real consentimiento matrimonial, lo que ha de llevar consigo la denegación de la inscripción.

V. Ha de insistirse, en todo caso, que tanto por la presunción general de buena fe como porque el *ius nubendi* es un derecho fundamental de la persona, es necesario que la convicción del fraude se forme en grado de certeza moral en el juicio de quien deba decidir sobre la nulidad del matrimonio discutido.

VI. En los casos objeto de los presentes recursos, de los hechos acreditados puede deducirse fundadamente, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 1253 CC), que los matrimonios son nulos por simulación, como así lo han apreciado el Canciller del Consulado en funciones de Ministerio Fiscal (art. 54 RRC) y el encargado del Registro Consular, los cuales, por su inmediatez a los hechos, son quienes más fácilmente pueden formar su convicción al respecto.

VII. No siendo suficientes las presentes actuaciones para inscribir los matrimonios, la vía registral del expediente previsto en el artículo 257 RRC queda de hecho impedida, pues no habrá otros elementos de juicio que pudieran sustentar una conclusión distinta de la obtenida en momentos más próximos cronológicamente a la celebración del matrimonio, de modo que el principio de economía procesal (cfr. art. 354 RRC) aconseja prescindir de ese camino.

La Dirección General *acordó* desestimar ambos recursos, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

4.2.2 **Resoluciones de la DGRN de 18 de octubre de 1996 (3.^a) y (4.^a)** **(NOTA: las dos Resoluciones contienen similares fundamentos jurídicos y acuerdos, puesto que contemplan hechos análogos).**

HECHOS:

Dos varones, españoles y residentes en España, contrajeron matrimonio en la República Dominicana, conforme a la *lex loci*, los días 15 de mayo de 1996 y 22 de septiembre de 1995, respectivamente, con sendas ciudadanas dominicanas y residentes en aquel país. Posteriormente, solicitaron las correspondientes inscripciones de matrimonio ante el Registro Civil Consular español en S. D. (República Dominicana).

De las subsiguientes actuaciones, en particular de las audiencias practicadas, separada y reservadamente, a los interesados, resultó acreditado que se conocieron pocos días antes de celebrarse las bodas y que desconocían datos fundamentales sobre sus respectivas vidas.

El encargado del Registro Civil Consular acordó denegar las dos inscripciones de matrimonio, al considerar, coincidiendo con los informes del Ministerio Público, que en ninguno de estos casos existió verdadero consentimiento matri-

monial, por lo que los enlaces constituían negocios simulados, encaminados a facilitar la entrada en España de los interesados.

Los promotores recurrieron frente a sendos acuerdos ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de diciembre de 1966, sobre derechos civiles y políticos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 1253 del Código Civil; 54, 85, 246, 247, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; y las Resoluciones de 9 de octubre, 3 y 17 de diciembre de 1993, 20 de enero, 30 de mayo y 22 de noviembre de 1995, 8 de enero, 22 de marzo, 27 de abril, 26 de junio, 18 de julio y 20 de septiembre de 1996.

II. La lucha contra el fraude en el Registro Civil se plantea con especial incidencia en el tema de la autorización o de la inscripción de los llamados «matrimonios blancos» o de complacencia. Una de sus manifestaciones más típicas tiene lugar cuando un nacional y un extranjero simulan el matrimonio, cuando lo único que se pretende en realidad bajo el ropaje de esta institución, y generalmente previo precio, es que un extranjero se aproveche de las ventajas de la apariencia matrimonial, singularmente a los efectos de facilitar la entrada en territorio nacional, de regularizar la estancia en él o de obtener más fácilmente la nacionalidad del cónyuge aparente.

III. El matrimonio simulado es nulo en nuestro Derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1 CC), de suerte que el principio de legalidad ha de impedir tanto que los órganos españoles competentes autoricen matrimonios nulos, como que se inscriban matrimonios ya autorizados por órganos extranjeros.

No obstante, ha de reconocerse, de un lado, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación, pues no existiendo normalmente pruebas de la voluntad simulada es necesario, en la mayoría de los casos, que concurren datos objetivos comprobados suficientes para deducir de ellos, a través de la prueba de presunciones en «un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano» (art. 1253 CC), la verdadera voluntad encubierta de las partes. De otro lado, ha de tenerse presente que existe una presunción general de buena fe y que el *ius nubendi* es un derecho fundamental de la persona, reconocido a nivel internacional y constitucional, de modo que la convicción de la simulación y del consiguiente fraude ha de llegar a formarse en un grado de certeza moral en el juicio de quien deba decidir sobre la nulidad del matrimonio debatido.

IV. Conforme a la doctrina más reciente de la DGRN, especialmente a partir de la Instrucción de 9 de enero de 1995 y de la Resolución de 30 de mayo de 1995, el momento oportuno para intentar descubrir el fraude es, dentro del expediente previo, el trámite de la audiencia reservada y por separado a cada contrayente (cfr. art. 246 RRC y regla 3.ª de la citada Instrucción); mientras que ese momento, tratándose de matrimonio ya celebrado en el extranjero en la forma

local, ha de centrarse en «las declaraciones complementarias oportunas» que, junto con «la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» integran el título inscribible, por aplicación del artículo 256 RRC.

V. Sobre la base de estas consideraciones, hay que decidir si existen datos objetivos bastantes para deducir la simulación en los presentes casos.

A pesar de que el Cónsul *podría haber profundizado más en la lista de preguntas formuladas separada y reservadamente a cada interesado*, de las contestaciones obtenidas hay base para estimar que los matrimonios sólo se han celebrado para facilitar la entrada en España de las ciudadanas dominicanas.

VI. Si por estas razones no son inscribibles las certificaciones dominicanas de matrimonio, es inútil acudir a la otra vía registral posible, como es el expediente previsto por el artículo 257 RRC, puesto que las actuaciones practicadas ahora, en cuanto más próximas a los hechos, son las únicas que pueden ayudar a descubrir respuestas más espontáneas y más cercanas a la verdad.

La Dirección General *acordó desestimar los recursos*.

4.2.3 Resolución de la DGRN de 11 de diciembre de 1996.

HECHOS:

Don O. R. B., cubano y residente en Cuba, solicitó del Registro Civil Consular español en L. H. (Cuba) que fuese inscrito el matrimonio por poder que contrajo con doña N. B. G., española. Dicho enlace fue celebrado en Cuba, conforme a la *lex loci*, el 16 de febrero de 1996

A solicitud del Cónsul general de España en L. H., el Juez encargado del Registro Civil del domicilio en España de la contrayente oyó a ésta en trámite de audiencia reservada, en el curso de la cual doña N. B. G. declaró: no recordar el nombre ni la profesión de la persona con la que había contraído matrimonio; que la razón por la que contrajo tal matrimonio fue la de facilitar la venida a España del contrayente; que no ha recibido dinero por ello, si bien fue ayudada en los trámites por una tía suya, doña M. G. S.

Según el informe forense ordenado por el Juez encargado, la contrayente padece una oligofrenia orgánica y su edad mental estaría en torno a los doce/quince años.

El encargado del Registro Civil Consular acordó denegar la inscripción instada por estimar que no ha existido verdadero consentimiento matrimonial.

Los promotores recurrieron frente a dicho acuerdo ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacio-

nal de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, sobre derechos civiles y políticos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 1253 del Código Civil; 54, 85, 246, 247, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; y las Resoluciones de 9 de octubre, 3 y 17 de diciembre de 1993, 20 de enero, 30 de mayo y 22 de noviembre de 1995, 8 de enero, 22 de marzo, 27 de abril, 26 de junio y 18 de julio, 20 de septiembre, 18 y 23 de octubre de 1996.

II. El problema de los llamados matrimonios de complacencia (matrimonios «blancos» en la terminología francesa) es un fenómeno muy común en los países sometidos a fuerte inmigración y que ha dado lugar a diversas medidas en el Derecho comparado y también, en el ámbito de su competencia, a una reciente Instrucción de carácter general de la DGRN (Instrucción de 9 de enero de 1995). Mediante tales enlaces no se busca en realidad contraer matrimonio entre un nacional y un extranjero, sino que se pretende, bajo el ropaje de esta institución y generalmente previo precio, que un extranjero se aproveche de las ventajas de la apariencia matrimonial, a los efectos de facilitar la entrada, o de regularizar la estancia en territorio nacional, o de obtener más fácilmente la nacionalidad del cónyuge aparente.

III. Es indudable que un enlace de esta clase habrá de ser reputado nulo en nuestro Derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1 CC). Ahora bien, la cuestión surge acerca de cómo constatar esta ausencia de consentimiento, puesto que, como ocurre normalmente en todas las hipótesis de simulación, es muy raro que existan pruebas directas de la voluntad simulada, de modo que descubrir la verdadera voluntad encubierta de las partes es una tarea difícil, en la cual juega un importante papel la prueba de la presunción judicial, para cuyo éxito «es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano» (art. 1253 CC). Por otra parte, ha de tenerse presente que existe una presunción general de buena fe y que el *ius nubendi* es un derecho fundamental de la persona, reconocido a nivel internacional y constitucional, de modo que la convicción de la simulación y del consiguiente fraude ha de llegar a formarse en un grado de certeza moral en el juicio de quien deba decidir sobre la nulidad del matrimonio discutido.

IV. Sobre la base de las anteriores consideraciones, el primer problema que ha de abordarse es el relativo a si el encargado del Registro Civil Consular está facultado para calificar la falta de consentimiento matrimonial respecto de un matrimonio ya celebrado por un español en el extranjero según la forma autorizada por la *lex loci* (cfr. art. 49.2 CC).

V. No hay duda de que en el expediente previo al matrimonio el encargado del Registro Civil puede apreciar la falta de consentimiento matrimonial, así como cualquier otro obstáculo o impedimento para enlace (cfr. arts. 56.1 CC, 245 y 246 RRC y la Instrucción de 9 de enero de 1995), y, en tal caso, sin perjuicio del recurso oportuno, debe denegar la celebración (cfr. art. 247 RRC). Pues bien, igualmente, cuando el matrimonio se ha celebrado ya en la forma extranjera permitida por la *lex loci*, el encargado del que se solicita la inscripción está facultado para calificar la ausencia de consentimiento matrimonial. En efecto, el artículo 65 del Código Civil ordena en estos casos al encargado que, antes de la inscripción, compruebe si concurren los requisitos legales sin excepción alguna para la celebración

del matrimonio y esta comprobación, a la que ya aludía el artículo 73 LRC, ha sido desarrollada, a la vista de la reforma del Código en 1981, por los artículos 256 y 257 RRC, modificados por el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto. De este modo, el matrimonio que conste por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3 RRC) es inscribible «siempre que no haya dudas en la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española», siendo título para practicar la inscripción «el documento expresado y las declaraciones complementarias oportunas». Resulta, pues, que el Reglamento sigue, en cuanto a la inscripción del matrimonio en este caso, el mismo criterio ya establecido para cualquier otra inscripción, sin necesidad de previo expediente, por certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros (cfr. arts. 23.2 LRC y 85 RRC).

VI. Consiguientemente, si es necesario que no haya duda de la legalidad del matrimonio conforme a la ley española y si las declaraciones complementarias oportunas integran el título para practicar la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español, la conclusión es que, del mismo modo que sucede en el expediente previo en el trámite de la audiencia, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC y regla 3.^a de la Instrucción de 9 de enero de 1995), también cuando el matrimonio ya se ha celebrado según la forma local el encargado puede y debe comprobar, por medio de aquellas declaraciones complementarias, si el matrimonio cumple todos los requisitos legales exigidos por el Código Civil y, entre ellos, la existencia de real consentimiento matrimonial.

VII. En el presente caso, de las declaraciones de los interesados y de los hechos comprobados no cabe duda de que la verdadera intención de los contrayentes no era otra que la de permitir el traslado y posterior residencia en España, por reunificación familiar, del esposo cubano. Esta falta de real consentimiento invalidaría el matrimonio sin necesidad de ninguna otra consideración, pero es que, además, y a mayor abundamiento, la esposa, según el informe forense, padece oligofrenia orgánica, estimando que su edad mental está en torno a los doce-quince años.

No pueden aceptarse argumentos esgrimidos por los recurrentes, tales como presuntas presiones del Juez encargado con amenaza de prisión sobre la esposa, para que hiciera unas manifestaciones en un sentido determinado, lo cual supondría una conducta censurable por parte del encargado, máxime cuando no existen pruebas de ello, y sí, precisamente, de posibles influencias y presiones ejercidas por una tía de la esposa sobre ella, presumiblemente con intención de obtener una compensación económica. En cualquier caso, estos datos, junto con el hecho del desconocimiento mutuo del que han hecho gala los contrayentes y que así se desprende de las respectivas audiencias reservadas, permiten llegar a la conclusión de que existen dudas razonables respecto de la verdadera intención para contraer matrimonio, siendo correcta por tanto la actuación del Cónsul encargado de denegar la inscripción del matrimonio civil contraído en el Registro Civil Consular.

VIII. En definitiva, el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, consagrado constitucional e internacionalmente, no tolera limitaciones, a no ser que éstas estén basadas en hechos que de por sí son determinantes para llegar a la conclusión de que no existe intención de contraer matrimonio, como es el caso ahora planteado.

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

4.3 Inscripción de matrimonio: admisibilidad. Prevalencia del *ius nubendi*: derecho fundamental que sólo puede limitarse cuando exista certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido.

4.3.1 Resolución de la DGRN de 18 de octubre de 1996 (1.^a).

HECHOS:

Con fecha 8 de abril de 1996, ante el Registro Civil Consular español en S. D. (República Dominicana), doña A. B. R., dominicana y residente en S. D., solicitó fuese inscrito el matrimonio por ella contraído en aquel país, conforme a la *lex loci*, el día 11 de mayo de 1995, con don C. M. G., español y residente en España.

De las subsiguientes actuaciones, en particular de las audiencias practicadas, separada y reservadamente, a los contrayentes resultó que: se conocieron personalmente seis días antes de la boda, si bien el interesado declaró que habían mantenido relaciones telefónicas y por correo durante cuatro años, y que ella confundió la edad e ignoraba el domicilio del contrayente.

El encargado del Registro Civil Consular acordó denegar la inscripción instada, al considerar que no concurría verdadero consentimiento matrimonial, por lo que el enlace constituía un negocio simulado, quizá encaminado a alcanzar objetivos económicos y migratorios irregulares.

El promotor recurrió frente a dicho acuerdo ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, sobre derechos civiles y políticos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 1253 del Código Civil; 54, 85, 246, 247, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; y las Resoluciones de 9 de octubre, 3 y 17 de diciembre de 1993, 20 de enero, 30 de mayo y 22 de noviembre de 1995, 8 de enero, 22 de marzo, 27 de abril, 26 de junio y 18 de julio de 1996 y 20 de septiembre de 1996.

II. El problema de los llamados matrimonios de complacencia, matrimonios «blancos» en la terminología francesa, es un fenómeno muy común en los países sometidos a fuerte inmigración y que ha dado lugar a diversas medidas en el Derecho comparado y también, en el ámbito de su competencia, a una reciente Instrucción de carácter general de la DGRN (Instrucción de 9 de enero de 1995). Mediante tales enlaces no se busca en realidad contraer matrimonio entre un nacional y un extranjero, sino que se pretende, bajo el ropaje de esta institución y generalmente previo precio, que un extranjero se aproveche de las ventajas de la apariencia matrimonial, a los efectos de facilitar la entrada, o de regularizar la

estancia en territorio nacional, o de obtener más fácilmente la nacionalidad del cónyuge aparente.

III. Es indudable que un enlace de esta clase habrá de ser reputado nulo en nuestro Derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1 CC). Ahora bien, la cuestión surge acerca de cómo constatar esta ausencia de consentimiento, puesto que, como ocurre normalmente en todas las hipótesis de simulación, es muy raro que existan pruebas directas de la voluntad simulada, de modo que descubrir la verdadera voluntad encubierta de las partes es una tarea difícil en la cual juega un importante papel la prueba de la presunción judicial, para cuyo éxito «es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano» (art. 1253 CC). Por otra parte, ha de tenerse presente que existe una presunción general de buena fe y que el *ius nubendi* es un derecho fundamental de la persona, reconocido a nivel internacional y constitucional, de modo que la convicción de la simulación y del consiguiente fraude ha de llegar a formarse en un grado de certeza moral en el juicio de quien deba decidir sobre la nulidad del matrimonio discutido.

IV. Sobre la base de las anteriores consideraciones, el primer problema que ha de abordarse es el relativo a si el encargado del Registro Civil Consular está facultado para calificar la falta de consentimiento matrimonial respecto de un matrimonio ya celebrado por un español en el extranjero, según la forma autorizada por la *lex loci* (cfr. art. 49.2 CC).

V. No hay duda de que en el expediente previo al matrimonio el encargado del Registro Civil puede apreciar la falta de consentimiento matrimonial, así como cualquier otro obstáculo o impedimento para enlace (cfr. arts. 56.1 CC, 245 y 246 RRC y la Instrucción de 9 de enero de 1995), y, en tal caso, sin perjuicio del recurso oportuno, debe denegar la celebración (cfr. art. 247 RRC). Pues bien, igualmente, cuando el matrimonio se ha celebrado ya en la forma extranjera permitida por la *lex loci*, el encargado del que se solicita la inscripción está facultado para calificar la ausencia de consentimiento matrimonial. En efecto, el artículo 65 del Código Civil ordena en estos casos al encargado que, antes de la inscripción, compruebe si concurren los requisitos legales sin excepción alguna para la celebración del matrimonio, y esta comprobación, a la que ya aludía el artículo 73 LRC, ha sido desarrollada, a la vista de la reforma del Código en 1981, por los artículos 256 y 257 RRC, modificados por el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto. De este modo, el matrimonio que conste por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3 RRC) es inscribible «siempre que no haya dudas en la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española», siendo título para practicar la inscripción «el documento expresado y las declaraciones complementarias oportunas». Resulta, pues, que el Reglamento sigue, en cuanto a la inscripción del matrimonio en este caso, el mismo criterio ya establecido para cualquier otra inscripción, sin necesidad de previo expediente, por certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros (cfr. arts. 23.2 LRC y 85 RRC).

VI. Consiguientemente, si es necesario que no haya duda de la legalidad del matrimonio conforme a la ley española y si las declaraciones complementarias oportunas integran el título para practicar la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español, la conclusión es que, del mismo modo que sucede en el

expediente previo en el trámite de la audiencia, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC y regla 3.^a de la Instrucción de 9 de enero de 1995), también cuando el matrimonio ya se ha celebrado según la forma local el encargado puede y debe comprobar, por medio de aquellas declaraciones complementarias, si el matrimonio cumple todos los requisitos legales exigidos por el Código Civil y, entre ellos, la existencia de real consentimiento matrimonial.

VII. En el caso presente, el Cónsul encargado denegó la inscripción de matrimonio instada por apreciar inexistencia de verdadero consentimiento matrimonial, sino un negocio jurídico simulado con fines migratorios.

Sin embargo, de los hechos comprobados *no parece que se pueda llegar a semejante conclusión*; no cabe presumir que el marido no conociera a su esposa hasta su llegada a la República Dominicana, ya que esta afirmación queda desvirtuada por las propias manifestaciones del marido al sostener que había mantenido con su esposa contacto postal y telefónico desde hacía cuatro años; tampoco es argumento el error padecido por la esposa en cuanto a la edad y domicilio de su marido, ya que tales errores pueden no serle imputables, no siendo determinantes para apreciar si existe o no verdadero consentimiento matrimonial, sobre todo si se aprecian junto a las demás preguntas de la audiencia reservada efectuada ante el Cónsul encargado, *bastante incompletas, por otra parte, para obtener el resultado que con la misma se persigue*.

VIII. Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la inscripción del enlace. Ante la opción de inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, el Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario, en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto.

La Dirección General *acordó* estimar el recurso, revocar el acuerdo apelado y ordenar que se practique la inscripción de matrimonio instada.

4.3.2 Resolución de la DGRN de 18 de octubre de 1996 (2.^a).

HECHOS:

Con fecha 14 de febrero de 1996, don J. G. S., español y residente en España, solicitó del Registro Civil Consular español en B. (Colombia) la inscripción del matrimonio por él contraído el día 12 de febrero de 1996 en Colombia, según la *lex loci*, con doña G. V. Z., colombiana y residente en aquel país.

Según lo declarado por la contrayente en el curso de audiencia reservada, resultó que: los interesados se conocieron en España, durante una estancia temporal de ella, y mantuvieron relaciones durante varios meses, hasta el regreso de la interesada a Colombia.

El encargado del Registro Civil Consular, entendiendo que no se hablan acreditado los hechos alegados, acordó denegar la inscripción instada al considerar que lo actuado verdaderamente constituía un «matrimonio en blanco» (*sic*).

El promotor recurrió, frente a dicho acuerdo, ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Esta Resolución reproduce los seis primeros Fundamentos Jurídicos contenidos en la Resolución DGRN de 18 de octubre de 1996 (*vide supra*). Seguidamente añade:

VII. En el presente caso, el Cónsul encargado denegó la inscripción de matrimonio instada por estimar que se trata de un «matrimonio blanco».

Sin embargo, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las relaciones entre el español y la colombiana no se han limitado a unos pocos días, sino que se han mantenido durante varios meses y han motivado, después de su conocimiento en España, que ella volviera a Colombia y él viajara a este país para celebrar el casamiento. La voluntad de casarse ha sido claramente manifestada por ambos interesados y más aún en el recurso entablado por el contrayente. No hay datos objetivos de los que pueda deducirse el fraude, debiendo indicarse que las repetidas *declaraciones complementarias –notoriamente desenfocadas en este caso– han de ir dirigidas a la comprobación de elementos objetivos sobre los que puedan fundarse las sospechas de simulación, prescindiendo de los motivos particulares que inducen a los interesados a fundar una familia, pues su indagación invadiría la esfera de su intimidad personal, constitucionalmente protegida.*

VIII. Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la inscripción del enlace. Ante la opción de inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, el Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto.

La Dirección General *acordó* estimar el recurso, revocar el acuerdo apelado y ordenar que se practique la inscripción de matrimonio instada.

4.3.3 Resolución de la DGRN de 23 de octubre de 1996 (2.ª).

HECHOS:

Ante el Registro Civil Consular español en S. D. (República Dominicana), don I. A. F., nacido en 1929, español y residente en España, solicitó que fuese

inscrito el matrimonio que contrajo el día 5 de enero de 1996, en la República Dominicana, y conforme a la *lex loci*, con doña M. R. L., nacida en 1955, dominicana y residente en aquel país.

Practicadas las oportunas audiencias, por separado y reservadamente, a los promotores por el Cónsul General de España en S. D., el promotor fue también oído por el Juez de Paz de su domicilio en C. (España). De lo declarado por los interesados en el curso de dichas audiencias resultó que se habían conocido personalmente tres días antes de celebrarse el enlace, si bien se habían relacionado por teléfono desde unos meses antes, y que ella desconocía el domicilio de él.

El citado Juez de Paz emitió informe apreciando verdadero propósito de contraer matrimonio en don I. A. F.

El encargado del Registro Civil Consular acordó denegar la inscripción instada al estimar inexistencia de un claro consentimiento matrimonial y que el enlace constituía un negocio simulado quizá encaminado a alcanzar objetivos económicos y migratorios irregulares.

Los promotores recurrieron frente a dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Esta Resolución reproduce los seis primeros Fundamentos Jurídicos contenidos en las Resoluciones de 18 (1.^a y 2.^a) de octubre de 1996 (*vid. supra*). Seguidamente añade:

VII. En el presente caso, el Cónsul encargado denegó la inscripción de matrimonio instada por entender que no existía verdadero consentimiento matrimonial, sino un negocio jurídico simulado con fines migratorios.

Sin embargo, de las declaraciones de los propios interesados y de los hechos comprobados no parece que se pueda llegar a semejante conclusión; no cabe presumir que el marido no conociera a su esposa hasta de su llegada a la República Dominicana, ya que esta afirmación queda desvirtuada por las propias manifestaciones del marido al declarar que había conocido a su esposa a través de su hermana y mantenido con aquélla desde hacía tiempo contacto postal y telefónico, llegando el Juez encargado a la conclusión de que existía verdadero propósito de contraer matrimonio. Tampoco es argumento el desconocimiento de la esposa del domicilio de su marido, ya que ni tal desconocimiento, ni la diferencia de edad o el hecho de que el contrayente español no hubiera visitado antes de casarse la República Dominicana, son determinantes para apreciar si existe o no real consentimiento matrimonial, sobre todo si se aprecian junto a las demás preguntas de la audiencia reservada efectuada ante el Cónsul encargado, *bastante incompleta, por otra parte, para obtener el resultado que con la misma se persigue.*

VIII. Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de *dada*, no poner trabas a la inscripción del enlace. Ante la opción

de inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, el Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto.

La Dirección General *acordó* estimar el recurso, revocar el acuerdo apelado y ordenar que se practique la inscripción de matrimonio instada.

4.3.4 Resolución de la DGRN de 23 de octubre de 1996 (3.^a).

HECHOS:

Con fecha 23 de abril de 1996, don I. M. S., español y residente en España, solicitó del Registro Civil Consular español en S. D. (República Dominicana) la inscripción del matrimonio que contrajo el día 20 de abril de 1996, en la República Dominicana y conforme a la *lex loci*, con doña G. R. B., dominicana y residente en aquel país.

De las subsiguientes actuaciones, en particular de las audiencias practicadas, por separado y reservadamente, a los interesados resultó que: ella desconocía la fecha de nacimiento y el nombre de los padres del contrayente; que se conocieron personalmente cinco días antes de la boda, si bien habían mantenido contacto postal y telefónico desde hacía algún tiempo, pues la madre de ella trabaja en España en el negocio de don I. M. S.; que éste llegó a la República Dominicana provisto de la documentación precisa para contraer matrimonio.

El encargado del Registro Civil Consular *acordó* denegar la inscripción instada al considerar que no concurría verdadero consentimiento matrimonial, por lo que el enlace constituía un negocio simulado, realizado en fraude de ley y quizá encaminado a alcanzar objetivos económicos y migratorios irregulares.

Los promotores recurrieron dicho acuerdo ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Esta Resolución reproduce los seis primeros Fundamentos Jurídicos contenidos en las Resoluciones de 18 (1.^a y 2.^a) de octubre de 1996 y 23 (2.^a) de octubre de 1996 (*vide supra*). Seguidamente añade:

VII. En el presente caso el Cónsul encargado denegó la inscripción de matrimonio instada por entender que no existía verdadero consentimiento matrimonial, sino un negocio jurídico simulado con fines migratorios.

Sin embargo, de las declaraciones de los propios interesados y de los hechos comprobados no parece que se pueda llegar a semejante conclusión; no cabe presumir que el marido no conociera a su esposa hasta de su llegada a la República Dominicana, ya que esta afirmación queda desvirtuada por las propias manifestaciones del marido al declarar que había conocido a su esposa a través de su madre, que trabaja como empleada suya y mantenido con aquélla desde hacía

tiempo contacto postal y telefónico, llegando el Juez encargado a la conclusión de que existía verdadero propósito de contraer matrimonio. Tampoco es argumento el desconocimiento de la esposa del domicilio de su marido, de su fecha de nacimiento o el nombre de sus suegros, ya que ni tal desconocimiento, ni la diferencia de edad o el hecho de que el contrayente español no hubiera venido antes de casarse a la República Dominicana, son determinantes para apreciar si existe o no verdadero consentimiento matrimonial, sobre todo si se aprecian junto a las demás preguntas de la audiencia reservada efectuada ante el Cónsul encargado, *bastante incompleta, por otra parte, para obtener el resultado que con la misma se persigue.*

IX. En definitiva, el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, consagrado constitucional e internacionalmente, no tolera limitaciones infundadas, basadas en hechos que de por sí no son determinantes para llegar a la conclusión de que no existe intención de contraer matrimonio, sino tan sólo meros indicios, por otra parte ciertamente subjetivos, que pueden hacer creer que no hay tal voluntad efectiva. Como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto el Centro Directivo, ante la opción de inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius nubendi*, debe elegirse la primera alternativa sobre todo en casos, como el que es objeto de recurso, en el que la denegación de este derecho no se funda en una certeza racional absoluta del obstáculo o impedimento legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido.

La Dirección General *acordó* estimar el recurso, revocar el acuerdo apelado y ordenar que se practique la inscripción de matrimonio instada.

5. NACIONALIDAD

5.1 Adquisición de la nacionalidad española por razón de tutela: denegación. Institución conceptuada como tutela por legislación extranjera, que no se corresponde con la prevista en el ordenamiento jurídico español.

Resolución de la DGRN de 20 de julio de 1996.

HECHOS:

Con fecha 28 de septiembre de 1989, don I. O. A., español, nacido en Guinea Ecuatorial, mayor de edad y residente en España, solicitó del Registro Civil Central que fuese inscrito el nacimiento, como españoles, de cuatro hermanos guineanos, nacidos en Guinea Ecuatorial, de padres guineanos, entre los años 1970 y 1978.

De la documentación aportada por el promotor parece deducirse que, mediante acto formalizado en Guinea, en presencia de determinada autoridad guineana y de un testigo, los padres biológicos de los cuatro hermanos mencionados convinieron en nombrar al promotor tutor de éstos. Sin embargo, y a pesar de los requerimientos del Juez encargado del Consulado guineano en Madrid solicitando información al respecto, no quedaron debidamente acreditados ni los requisitos exigidos por las leyes guineanas para constituir la tutela, ni cuáles son los efectos de ésta conforme a tales leyes.

Finalmente, el día 3 de abril de 1996 el Juez encargado acordó denegar las inscripciones de nacimiento instadas, por no haber llegado a probarse que los hermanos de nacionalidad guineana estén o hayan estado bajo la patria potestad o la tutela de un español.

El promotor recurrió frente a dicho acuerdo ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 19 del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 51/1982; 12, 108, 154, 169, 170 y 222 del Código Civil; 15, 16 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil, y la Circular de 16 de mayo de 1983.

II. Puesto que se ha solicitado la inscripción de nacimiento de cuatro hermanos nacidos en Guinea Ecuatorial, guineanos e hijos de guineanos, el único punto de conexión que justificaría su derecho de opción es la circunstancia de que su «tutor» era entonces de nacionalidad española. La opción por razón de tutela, suprimida por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, beneficiaba, a partir de los catorce años de edad y en determinados plazos, a los extranjeros sujetos a la tutela de un español, según lo que establecía en esas fechas el artículo 19 del Código Civil.

III. Tanto la tutela como la patria potestad que mencionaba ese artículo 19 y hoy el artículo 20 del Código Civil, son instituciones que han de ser calificadas con arreglo a la Ley española (cfr. art. 121 CC). Tratándose, en efecto, de un derecho a adquirir la nacionalidad española, los presupuestos de hecho para el ejercicio de este derecho han de ser, sin duda, los previstos por la legislación española. No toda relación que para un Derecho extranjero sea conceptuada como tutela o como patria potestad ha de bastar para que sea posible la opción a la nacionalidad española, sino solamente aquellas relaciones que se correspondan con las situaciones que desencadenan en España las indicadas instituciones de protección.

IV. La tutela ordinaria de los menores de edad es una figura que, en el ordenamiento español, presupone la inexistencia o privación judicial de la patria potestad (cfr. arts. 169, 170 y 222 CC). Por esto, y aunque los efectos del nombramiento según las leyes guineanas no hayan quedado aclarados, no puede bastar para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española un acta de consejo familiar por la que los padres en vida designan como tutor de sus hijos menores a un español. Por las mismas razones, la delegación de la patria potestad si es que esta delegación está conectada con esa designación no es suficiente para el ejercicio de la opción, pues ésta presupone que el optante, como hijo por naturaleza o adoptivo, está sujeto a la patria potestad de un español (cfr. arts. 108 y 154 CC).

V. Por lo demás, tratándose de nacimientos acaecidos fuera de España y que no afectan realmente, según la Ley española, al estado civil de ningún español, tales nacimientos no pueden ser inscritos en nuestro Registro Civil (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC).

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso.

5.2 Recuperación de la nacionalidad española. Dispensa del requisito de residencia en territorio español. Concepto de emigrante

Resolución de la DGRN de 2 de septiembre de 1996 (1.ª)

HECHOS:

Con fecha 1 de febrero de 1996, ante el Cónsul General de España en R. de J. (Brasil), doña M. M. M., brasileña y residente en aquel país, manifestó su voluntad de recuperar su nacionalidad española de origen sin renunciar a la nacionalidad brasileña, adquirida por naturalización en 1967.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil español del lugar de nacimiento de la interesada, el Juez encargado denegó la inscripción instada al estimar que no había quedado acreditada la obtención de la dispensa de residencia en España.

La promotora impugnó ante la DGRN la calificación efectuada, alegando que su naturalización como brasileña fue debida a motivos laborales. Al elevar lo actuado al Centro Directivo, el Juez encargado significó que si la condición de emigrante de la interesada no manifestada anteriormente por ésta pudiera estimarse, la solicitud deducida debería ser favorablemente acogida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil, en su redacción conforme a la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil, y 226 a 229 y 342 del Reglamento del Registro Civil.

II. La única cuestión que se plantea en este recurso es la de si puede inscribirse en el Registro Civil una recuperación de la nacionalidad española en la que, a juicio del encargado del Registro Civil competente, no se ha acreditado la obtención del requisito de dispensa de residencia.

La solución, a la vista de la nueva redacción dada al artículo 26 del Código Civil por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, debe de ser forzosamente positiva, al haberse suprimido el requisito de la residencia legal en España respecto de la recuperación por los emigrantes y sus hijos.

III. Conviene advertir que no es preciso, como se deduce del informe emitido por el Juez encargado, justificar el carácter de emigrante para la aplicación del precepto, ya que obviamente merecen tal consideración todos aquellos que, habiendo nacido en España, viven en otro país. Por lo tanto, acreditado el nacimiento en España de la interesada y una vez efectuada en el extranjero la manifestación de voluntad de querer recuperar la nacionalidad española ante el Cónsul competente, no debe haber ningún obstáculo para hacer constar tal recuperación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 46 CC).

La Dirección General *acordó* estimar el recurso, revocar la calificación recurrida y ordenar que se inscriba la recuperación de la nacionalidad española por la promotora.